

límite máximo será de diez millones de pesetas. Los límites señalados para la dimensión de las explotaciones por el importe de su producción final se calcularán en todo momento tomando como base los precios que los productos tienen en la fecha de la publicación del presente Real Decreto para evitar que la posible variación de los mismos en el futuro incida sobre la dimensión real que se fija para las explotaciones viables.

Artículo sexto. Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Agrupaciones de Productores Agrarios y restantes Asociaciones, podrán solicitar del IRYDA cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Decreto.

Artículo séptimo. Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo quinto podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que, conforme a las directrices de este Decreto, contribuyan al desarrollo económico y social de la zona mediante la creación de puestos de trabajo permanente o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo ciento treinta y uno de la mencionada Ley.

Artículo octavo. Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero a las que se refiere el párrafo segundo del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que, conforme a las directrices de este Real Decreto se propongan una mejor utilización de los recursos de la zona, mediante la creación de empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el IRYDA deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo noveno. Los titulares de las explotaciones que no puedan acogerse a los beneficios de este Decreto, por no reunir alguna de las condiciones que en el mismo se exigen, podrán tener acceso a lo establecido en el Título V del Libro IV de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y a los que se conceden en los artículos ciento treinta, ciento treinta y uno, ciento treinta y dos y ciento treinta y tres de la misma.

Artículo décimo. El mejor aprovechamiento de los bienes municipales patrimoniales, ya sean de propios o comunales, se regirá por lo establecido en los artículos ciento treinta y cuatro al ciento treinta y nueve, ambos inclusive, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

A los efectos de su mejor aprovechamiento, tendrán el mismo tratamiento en los bienes municipales patrimoniales cualesquiera otros cuya titularidad pertenezca, en pleno dominio o en uso y aprovechamiento a Comunidades o Sociedades de vecinos.

Artículo undécimo. Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas, establecidas o que se establezcan en la zona, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliación de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente y las que señalen en los concursos que a tal efecto se convoquen, de acuerdo con lo previsto en el artículo cincuenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y según las normas establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve Orden del Ministerio de Agricultura de siete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y Orden de la Presidencia del Gobierno de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios a que se refiere el párrafo anterior podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios o instalaciones industriales que se consideran de interés: servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización para la conservación de obras, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios e industrias de almacenamiento, comercialización, transformación y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la empresa, y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico de las empresas agrarias, adecuadamente coordinadas con las directrices de este Real Decreto.

Antes de convocar los correspondientes concursos de concesión de los beneficios antes mencionados, se establecerá la debida coordinación entre el IRYDA y la Dirección General de Industrias Agrarias.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo, podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y setenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo duodécimo. Se autoriza al IRYDA para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la zona, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas Agrarias y de directivos de las Agrupacio-

nes de agricultura a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas y a las Asociaciones de Agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus empresas agrarias como medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el IRYDA actuará en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agraria y con los Departamentos ministeriales relacionados con estas materias.

Artículo decimotercero. El IRYDA fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural; principalmente en los municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el IRYDA coordinará su actuación con la Subdirección General de Planes Provinciales del Ministerio de Administración Territorial.

Artículo decimocuarto.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Real Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Artículo decimoquinto. El IRYDA otorgará discrecionalmente y, de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo segundo, determinará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo decimoséxtimo. Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración obtenida en el artículo primero del presente Decreto, se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo decimoséptimo. Se autoriza al Ministerio de Agricultura para que, a propuesta conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria, el ICONA y el IRYDA concrete las distintas áreas uniformes, la orientación productiva señalada para la zona y, si es aconsejable, la acomode de acuerdo con las circunstancias que se presenten.

Artículo decimoctavo. El IRYDA realizará los estudios necesarios y, en su caso, previa a la tramitación establecida en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, someterá a la aprobación del Ministro de Agricultura, para su presentación al Gobierno, un plan comarcal de mejora, que afectará a la delimitada en el artículo primero del presente Real Decreto, conforme a lo dispuesto en el Título V del Libro III de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario sobre Comarcas Mejorables.

Artículo decimonoveno. Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar las Ordenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

3540

ORDEN de 16 de enero de 1980 por la que se concede el título de Centro «legalmente reconocido» a la Escuela de Turismo «Instituto Técnico de Estudios Turísticos de Tenerife», de Santa Cruz de Tenerife.

Excmo. e Ilmo. Sres.: El Decreto 2427/1963, de 7 de septiembre, y la Orden de 27 de febrero de 1967, regulan la concesión del título de «legalmente reconocido» a los Centros no oficiales de enseñanzas turísticas.

Acogiéndose a dichas disposiciones, don Arturo Rodríguez Giménez ha solicitado la concesión del título de «legalmente reconocido» para una Escuela de Turismo que pretende instalar en Santa Cruz de Tenerife con el nombre de «Instituto Técnico de Estudios Turísticos de Tenerife».

Tramitado el oportuno expediente, por la Secretaría de Estado de Turismo, con el informe favorable de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se concede a la Escuela de Turismo «Instituto Técnico de Estudios Turísticos de Tenerife», promovida por don Arturo Rodríguez Giménez, el título de «legalmente reconocido»;

La citada Escuela tendrá su domicilio en la calle Murillo número 5, de Santa Cruz de Tenerife.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de enero de 1980;

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmo. Sr. Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

3541

ORDEN de 21 de enero de 1980 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Industrial Massanet, S. A.», por Orden de 1 de octubre de 1979, en el sentido de incluir la importación de un nuevo tipo de tela.

Ilmo. Sr.: La firma «Industrial Massanet, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 1 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 19), para la importación de diversas materias primas y la exportación de artículos imitando el cuero y la piel, solicita se incluya entre las mercancías de importación la tela de punto no elástico y sin cauchutar en pieza de fibras sintéticas (P. E. 60.01.02).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Industrial Massanet, S. A.», con domicilio en polígono industrial «Massanet», de la Selva (Gerona), por Orden ministerial de 1 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 19), en el sentido de incluir mercancía número 11 la tela de punto no elástico y sin cauchutar en pieza, de fibras sintéticas (P. E. 60.01.02).

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación, se da nueva redacción al párrafo primero del apartado segundo, que quedará como sigue:

Por cada 100 kilogramos de tela no tejida (mercancía 1 y 2) o de tela tejida (mercancía 3, 4, 5, 6, 7 y 11) contenida como soporte en los artículos imitando cuero o piel que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de mercancía con la misma característica, composición de fibra, textura y gramaje que la realmente contenida.

Se consideran pérdidas para cualquiera de estas mercancías el 2 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la (P. E. 63.02).

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de noviembre de 1979 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 1 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3542

ORDEN de 22 de enero de 1980 por la que se autoriza la cesión del beneficio fiscal correspondiente a los saldos de las materias primas contenidas en las exportaciones realizadas dentro del sistema de reposición con franquicia arancelaria que tiene autorizado la firma «Hemalosa Industrial Textil, S. A.», por Orden de 30 de noviembre de 1972, ampliado por Orden de 2 de noviembre de 1977 y prorrogado hasta el 11 de diciembre de 1982.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por la firma «Hemalosa Industrial Textil, S. A.», en solicitud de autorización para ceder el beneficio fiscal correspondiente a los saldos de las materias primas contenidas en las exportaciones realizadas dentro del sistema de reposición con franquicia arancelaria que tiene autorizado por Orden de 30 de noviembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de diciembre), ampliado por Orden de 2 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 23) y prorrogado hasta el 11 de diciembre de 1982,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto autorizar a la firma «Hemalosa Industrial Textil, S. A.», con domicilio en calle Serrano, 50, Madrid, la cesión del beneficio fiscal correspondiente a los saldos de las materias primas contenidas en las exportaciones realizadas a partir de 30 de octubre de 1979, dentro del sistema de reposición con franquicia arancelaria que tiene autorizado por Orden de 30 de noviembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de diciembre), ampliado por Orden de 2 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 23) y prorrogado hasta el 11 de diciembre de 1982, para la importación de diversas materias primas y la exportación de alfombras y moquetas.

El Servicio de Tráfico de Perfeccionamiento Activo de la Dirección General de Exportación hará constar en la documentación relativa a las importaciones acogidas a esta cesión que Empresa es la cedente del beneficio correspondiente.

El cesionario será el sujeto pasivo del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulados por el Decreto 1018/1967, de 6 de abril, al tipo impositivo previsto en el número 2 de la tarifa vigente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3543

ORDEN de 23 de enero de 1980 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Textiles y Confecciones Europeas, S. A.», por Orden de 13 de septiembre de 1976, ampliado por Orden de 21 de febrero de 1978, en el sentido de que se incluyan en él las importaciones de fibras textiles sintéticas discontinuas de «poliéster».

Ilmo. Sr.: La firma «Textiles y Confecciones Europeas, Sociedad Anónima», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 13 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre), ampliado por Orden de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo), para la importación de diversos tipos de hilados y tejidos y la exportación de pantalones y cazadoras, solicita se incluyan en dicho régimen las importaciones de fibras textiles sintéticas discontinuas de «poliéster».

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Textiles y Confecciones Europeas, Sociedad Anónima», con domicilio en calle 18 de Julio, 45, Moncada (Valencia), por Orden ministerial de 13 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre), ampliado por Orden de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo), en el sentido de que se incluyan en él las importaciones de fibras textiles sintéticas discontinuas de «poliéster» (P. E. 58.01.02).

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de las mencionadas fibras contenidas en las confecciones (pantalones y cazadoras) exportadas, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 123 kilogramos con 380 gramos de la misma fibra.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 4,83 por 100 de la mercancía importada. Además, se consideran subproductos otro 14,31 por 100 de la misma; estos subproductos adeudarán los derechos que les correspondan, de acuerdo con las normas de valoración vigentes de la siguiente forma: el 5,73 por 100 por la P. E. 58.03.02 y el 8,58 por 100 restante por la P. E. 63.02.91.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada expedición, la proporción en peso de la fibra textil discontinua de «poliéster» realmente contenida, cuando ésta fuera la primera materia realmente utilizada, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de mayo de 1979 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos tanto de la Orden de 13 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre), como los de la de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo), salvo